

II

Dote

1°—La dote es una porcion de bienes que la mujer lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio. (1).

Se diferenciaba antiguamente en su origen, segun que presidia á su constitucion, la voluntad ó la necesidad, y los términos en que aquella se verificaba.

Ninguna legislacion moderna ha conservado la dote necesaria (2): ella ha dejado de constituir una obligacion impuesta por la ley á los padres, para convertirse en un acto esencialmente voluntario.

Sea que las legislaciones den preferencia al régimen de la comunidad ó al régimen dotal, cuando se establecen ambos, constituye uno la regla general, siendo el otro la escepcion.

En Francia, por ejemplo, donde como se ha visto se ha dado preferencia al régimen de la comunidad, la adopcion del régimen dotal solo puede hacerse por cláusula espresa, consignada en el contrato de matrimonio.

(1) Ley 1^ª, tít. XI. part. IV.

(2) Ley 8, tít. II, part. 4.